

en el Diario Oficial de Extremadura, número 32, de 17 de abril de 1986, procede su oportuna corrección en los siguientes términos:

—En la página 376, en el artículo 13, donde dice «...Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1986» debe decir «...Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955».

—En la misma página, en el Anexo a la Orden en la Comarca de Almendralejo, donde dice «...Villalba de los Barros» debe decir «Villafranca de los Barros».

—En la página 377, también en el Anexo a la Orden, en la Comarca de Hervás donde dice «...Montánchez» debe decir «Marchagaz».

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria. Badajoz.

ORDEN de 12 de mayo de 1986, por la que se dictan normas para el control del "Prays" (Prays oleae, F.) durante la Campaña 1986.

Los Reales Decretos 2.912/1979 de 21 de diciembre y 3539/1981 de 29 de diciembre, transfieren competencias a la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Vegetal, entre ellas las referentes a las Campañas de lucha contra plagas y otros agentes nocivos para los vegetales.

Existiendo suficientes niveles de población de prays en la fecha actual, que hacen previsible un ataque generalizado en la próxima generación, se hace aconsejable intensificar los medios de lucha contra dicha plaga en los olivares de algunas zonas de la Región.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería, dispongo:

1.º) Se declaran zonas de tratamiento obligatorio los olivares de los términos municipales que figuran en el anexo de la presente Orden.

2.º) Los tratamientos se realizarán mediante aplicaciones aéreas, empleándose por hectárea veinte kilogramos de Triclorfon 5 %.

3.º) La organización, dirección e inspección de la Campaña estará a cargo del Servicio de Protección de los Vegetales.

4.º) La Consejería de Agricultura y Comercio subvencionará totalmente, en los términos municipales citados en el anexo, el producto a emplear, corriendo a cargo de los agricultores la aplicación aérea necesaria para llevar a cabo el tratamiento.

5.º) La Dirección General de la Producción

Agraria podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria. - Badajoz.

A N E X O

Provincia de Badajoz: Términos municipales de: Garbayuela, Puebla de Alcocer, Risco, Sancti Spiritus, Talarrubias y Zarza-Capilla.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 9 de mayo de 1986, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres dictada en fecha 14 de abril de 1986, en el Recurso Contencioso Administrativo núm. 98.

En el Recurso Contencioso-Administrativo número 98 de 1985 en única instancia ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Cáceres, entre INVESTRONICA S. A. y la Junta de Extremadura como demandada, contra la Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 4 de marzo de 1985 por denegar el Recurso presentado contra Resolución anterior de la Mesa de fecha 6 de febrero de igual año sobre no admisión de la documentación presentada por INVESTRONICA S. A. para participar en el concurso de Suministro de Sistemas Informáticos; se ha dictado con fecha 14 de abril de 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es:

«Que aún declarando admisible, debemos desestimar y desestimamos el presente Recurso Contencioso Administrativo número 98 de 1985, interpuesto por el Procurador don Luis Gutiérrez Lozano, en nombre y representación de «INVESTRONICA S. A.» contra resolución de 4 de marzo de 1985 de la Mesa de Contratación que confirmó la previa del mismo órgano de 6 de febrero del propio año, que había rechazado la documentación de la actora en la contratación convocada por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura para el Suministro de Sistemas Informáticos, pues con independencia de la fundamentación de aquel acto, es ajustada a Derecho esta exclusión, al no acreditarse, ni poder hacerlo en el momento de la calificación de la documentación, la representación de la sociedad por quien formulaba las propuestas en su nombre. Todo ello sin hacer especial declaración sobre Costas.